

TRIBUTACION

**LOS INCREMENTOS NO JUSTIFICADOS DE  
PATRIMONIO EN EL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS**

N.º 291

TRABAJO EFECTUADO POR:

---

**ANTONIO JOSE SANCHEZ PINO**

---

*Profesor de Derecho Financiero de  
la Universidad de Huelva*

---

## *Sumario:*

- I. Fundamento y naturaleza jurídica.
- II. Antecedentes normativos.
- III. Delimitación del presupuesto de hecho.
- IV. Análisis de los efectos.
  - 1. Precisiones sobre el hecho presunto.
  - 2. Consecuencias jurídicas.

...

...

V. Prueba en contrario.

VI. Infracciones tributarias.

Bibliografía.

TRIBUTACION	LOS INCREMENTOS NO JUSTIFICADOS DE PATRIMONIO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS	N.º 291
-------------	---	---------

**Artículo 49 LIRPF: «Tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el sujeto pasivo.**

**Los incrementos no justificados de patrimonio tendrán la consideración de renta del período impositivo respecto del que se descubran y se integrarán en la base liquidable regular.**

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando pueda probarse que dichos bienes o derechos proceden de otros rendimientos del sujeto pasivo o de la reinversión de otros activos patrimoniales del mismo, se procederá a la regularización de la situación tributaria que corresponda a la naturaleza de estos hechos imposables, sin perjuicio de la prescripción.»**

## **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA**

La Ley 18/1991 unifica la regulación de esta institución, de gran arraigo en nuestro sistema impositivo, en el artículo 49. Encuadrándose, por tanto, correctamente en la sección referida a los incrementos y disminuciones patrimoniales -Sección 4.ª del Capítulo I del Título Quinto-, como ya se hizo en la Ley 48/1985.

Atendiendo al contenido de la nueva ley se observa un cierto perfeccionamiento respecto a la regulación anterior. Se clarifica el presupuesto de hecho, tipificando en uno solo las dos subespecies de incrementos no justificados que se recogían en la anterior normativa. Se mejora la equívoca redacción respecto al período al que debían imputarse, incorporándose tal cuestión al precepto que regula la institución -antes se contemplaba separadamente-. Es de lamentar, por el contrario, que tal perfeccionamiento no alcance a la cuantificación del incremento, pese a las interpretaciones correctivas que la antigua norma requirió.

La institución constituye una cláusula de cierre del impuesto, con objeto de someter al mismo posibles rentas que hayan eludido la tributación en años anteriores; permite gravar renta descubierta por la Administración pero cuyo origen escapa a su conocimiento (1). Se observa en ella una finalidad represiva, persigue gravar rentas que en su día se ocultaron pero que con posterioridad se ponen de manifiesto indirectamente, a través de la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos que no concuerdan con las rentas declaradas (2). Constituye un instrumento más al que se recurre en la lucha contra el fraude fiscal, queriendo hacer tributar rentas que de otro modo pudiesen evadir el impuesto (3).

Mayor complejidad presenta la tarea que a continuación afrontamos, determinar la naturaleza del precepto citado. Se plantea el dilema de calificar la norma como presunción *iuris tantum* -es decir, presunción en sentido técnico (4)- o como presunción *iuris et de iure* (5), con las consabidas repercusiones que ello conlleva.

- (1) Así lo entiende mayoritariamente la doctrina. Vid. PEREZ ROYO, I.: *La nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Madrid, 1991, pág. 165; ARTHUR ANDERSEN, asesores legales y tributarios, (autores MIGUEL GORDILLO/ERNESTO JIMENEZ/TOMAS LERIDA/IÑAQUI NUÑEZ): *Las nuevas Leyes del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio*, Edit. Arthur Andersen-Asesores Legales y Tributarios y cía., SRC, Madrid, 1991, pág. 282; CARBAJO VASCO, D. y LOPEZ-TELLO, L.: *Todo sobre la reforma fiscal: renta, patrimonio, sociedades y no residentes*, Edit. Praxis, Barcelona, 1991, pág. 231.
- (2) En este parecer -aunque respecto a la legislación anterior- DE LA PEÑA VELASCO, G.: «Evolución de las presunciones y ficciones en el IRPF (1978-1987)», en la obra colectiva *Estudios de Derecho y Hacienda. Homenaje a Cesar Albiñana García Quintana*, dirigida por MARTIN RETORTILLO y MARTINEZ LAFUENTE, t. II, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1987, pág. 1.116; ALONSO FERNANDEZ, F.: «Notas a la reforma del artículo 20 del IRPF», *Impuestos*, núm. 6, julio 1980, pág. 32; FERNANDEZ LOPEZ, E.: «Los incrementos y disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Crónica Tributaria*, núm. 33, 1986, pág. 77.
- (3) Vid. ABELLA POBLET, E.: *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Publicaciones Abella, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1980, pág. 462, o SIMON ACOSTA, E.: *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras*, t. III, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, AA.VV. (dirección NARCISO AMOROS RICA), Edersa, Madrid, 1983, pág. 439.
- (4) Aclaremos que entendemos por presunción la actividad intelectual o proceso mental realizado por el legislador, en las presunciones legales, o por el Juez, en las presunciones judiciales, en virtud del cual se considera probable un hecho ignorado (afirmación presumida), debido al nexo causal o lógico existente entre éste y otro hecho conocido (afirmación base), y que va a permitir alcanzar la convicción al Juez sobre el hecho desconocido. En consecuencia, en toda presunción se pueden distinguir tres elementos característicos: el hecho base, ya conocido, el hecho presunto, que gracias a la presunción se tiene por probado, y el enlace, conexión entre ambos hechos que hace lógico pensar que existente el primero se produce el segundo.  
La presunción es una institución probatoria encaminada a la fijación de los hechos, por lo que ha de reconocerse su carácter procesal. Ahora bien, se ha de tener presente, como hemos razonado, que no constituye ningún medio de prueba en sentido técnico. Asimismo, no se ha de olvidar que con las presunciones se produce un aligeramiento o alivio en la carga de la prueba -al permitirse que se pruebe el hecho pretendido mediante la prueba de otro hecho-, pero no se alteran los principios que regulan la distribución del tema de la prueba, de modo que, al contrario de lo que suele decirse, no se produce, en realidad, ni inversión de la carga de la prueba ni *relevatio ab oneris probandi*, pues el hecho base corre a cargo del favorecido por la presunción.
- (5) Debemos precisar que ha de rechazarse la consideración de presunción en sentido técnico a las conocidas como «presunciones *iuris et de iure*», pues para ser llamada en buena técnica como tal requiere que admita la prueba en contrario. En caso de inadmisión de la misma nos hallaríamos fuera del terreno de la prueba, no cabiendo incluir-

En una primera aproximación al artículo podría considerarse que nos hallamos ante una norma de Derecho material, pudiendo ser calificada de presunción absoluta. Daría pie para ello la propia dicción del precepto, pues expresiones como las empleadas por el legislador en este caso, «tendrán la consideración de ...», nos situarían, en principio, fuera del campo de la prueba, encontrándonos en el Derecho material (6).

No obstante, debemos tener presente que la utilización de expresiones como la citada no siempre veda la consideración de la norma como presunción *iuris tantum*. Y es éste uno de dichos supuestos, pues, tras un análisis más pormenorizado, donde es tenida en cuenta la disposición en su globalidad -con atención especial al tercer párrafo que permite separarse de la consideración de incremento no justificado de patrimonio-, los antecedentes y la intencionalidad del legislador, cabe concluir que, en realidad, se observa en la norma una auténtica presunción de renta.

se, consecuentemente, en el ámbito de la presunción. En definitiva, cuando la norma imposibilita la prueba en contrario se aparta de la esencia de la presunción. Las presunciones absolutas son, por tanto, mandatos legislativos, declaraciones de Derecho sustantivo, constituyendo una técnica legislativa que no tiene sentido en el ámbito probatorio, donde se desarrollan las auténticas presunciones.

Es posible reconocer en estas presunciones *iuris et de iure* un juicio de probabilidad en su base, pero ello únicamente nos lleva a admitir la existencia de una presunción vulgar en el momento anterior a su plasmación legislativa, al conectar el legislador unos efectos a un determinado supuesto de hecho en cuanto toma como cierto otro hecho, al que va normalmente unido, cuya existencia no ha sido verificada, y que es el que naturalmente daría lugar a esos efectos. Esto es, el legislador acaba imponiendo un resultado, que nos viene dado como una norma más, pero considera que probablemente se hubiese producido, de todas formas, en la realidad. Por tanto, cabe concluir que estas presunciones absolutas, aunque contengan un juicio de probabilidad, desde el momento que el ordenamiento prohíbe que, una vez acreditado el hecho base, pueda demostrarse por otros medios la falsedad del hecho presunto, pierden toda relevancia como tales normas presuntivas.

Se constata la existencia de una reciente línea jurisprudencial que se pronuncia en este sentido, para la cual las presunciones *iuris et de iure* son ajenas a las finalidades probatorias propias de la figura de la presunción, añadiendo que, en realidad, poco tienen que ver dogmáticamente con esta figura, en la que por definición debe existir la prueba en contrario. Así se ha expresado la Audiencia Territorial de Barcelona, en Sentencia de 10 de mayo de 1989 (*vid. CISS. Comunicación*, núm. 81, junio 1989, pág. 11) y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencias de 26 de octubre (*vid. Gaceta Fiscal*, núm. 83, diciembre 1990, pág. 83 y ss.) y 22 de noviembre de 1990 (*vid. Impuestos*, núm. 12, junio 1991, pág. 59 y ss.). En la primera de ellas se declara que las llamadas en buena técnica presunciones «siempre serían *iuris tantum*, frente a las *iuris et de iure*, categoría creada por los glosadores y ajenas a las finalidades probatorias propias de la figura de la presunción» (Fundamento Jurídico Segundo). También el Tribunal Superior de Justicia de Canarias se pronuncia en términos similares en Sentencias de 20 de diciembre de 1990 (*Impuestos*, núm. 18, septiembre 1991, pág. 59 y ss.) y 26 de junio de 1991 (*Estudios Financieros*, núm. 107, febrero 1992, pág. 55 y ss.). En esta última puede leerse en su Fundamento Jurídico número Quinto: «Las presunciones legales *iuris et de iure* no son, en realidad, verdaderas presunciones, sino un expediente legislativo o una técnica concreta de elaboración de normas positivas en que lo que existe es un modo especial de expresar y disponer que a un hecho determinado se liga directamente una determinada consecuencia jurídica, apareciendo en las mismas también el juicio de probabilidad que liga o enlaza dos hechos, que no es otra cosa que el elemento común de todo tipo de presunciones; lo que caracteriza y especifica este tipo de presunción es la exclusión de las pruebas en contrario».

- (6) Es por ello que entendemos, aunque no compartamos -como posteriormente razonaremos-, que se haya calificado al artículo 27.2 de la ley anterior, de similar contenido, como presunción *iuris et de iure*. Así lo hizo CARO CEBRIAN, A.: «Incrementos de patrimonio no justificados: presencia y tratamiento en el IRPF», *Gaceta Fiscal*, núm. 9, marzo 1984. De igual manera se expresó DE LA PEÑA VELASCO, G., si bien puntualizaba, atinadamente, que en caso de que se cuantificara el incremento por el valor total del bien, habría de hablarse más bien de ficción legal («Evolución de las ...», *cit.*, págs. 1.116-1.117).

El legislador ante la presencia de un hecho, como es la tenencia, declaración o adquisición de un bien o derecho que no se corresponde con la renta o patrimonio declarados por el sujeto, extrae la lógica conclusión, tras el pertinente juicio de probabilidad, de considerar que se habrá sufragado con rentas que no han sido gravadas anteriormente, calificando la porción del valor del bien o derecho que no se corresponde con sus declaraciones como incremento no justificado de patrimonio, al desconocer el origen de aquéllas. No se trata, por tanto, de una norma de Derecho material que venga a definir lo que es renta, sino de una norma probatoria que facilita su prueba a la Administración (7). Se presume que el contribuyente ha dispuesto de medios económicos constitutivos de renta que no figuraban en sus declaraciones, por lo que, salvo prueba en contrario de aquél, se grava ahora (8). Con este precepto legal se establece, por tanto, una presunción *iuris tantum* (9).

El propio Tribunal Supremo reconoció, respecto a la legislación anterior, que el que se gravase como incremento de patrimonio por la falta de correlación entre la renta o patrimonio de un sujeto y sus adquisiciones tenía el alcance de una presunción *iuris tantum*, cuya eficacia consistía en dispensar de toda prueba sobre el tema a la Administración Pública e invertir la carga probatoria (10). Y en este sentido se ha pronunciado el TEAC reiteradamente, considerando que la institución de los incrementos no justificados de patrimonio constituye una presunción que se

- (7) Se ha de reconocer, consecuentemente, que dicha presunción está íntimamente conectada con el hecho imponible, pues, en realidad, es la prueba de éste la que se facilita, sin embargo, la doctrina mayoritaria sigue en su exposición la sistemática de la ley, estudiándola al hilo del análisis de la base imponible.
- (8) De este modo se explicaba CALERO GALLEGO, J.: *La regulación de los incrementos y disminuciones de patrimonio en la Ley 48/1985*, inédito, págs. 133-134.  
Y más recientemente SIMON ACOSTA, E.: «Naturaleza de los incrementos no justificados de patrimonio y efectos derivados de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio», *Quincena Fiscal*, núms. 1-2, noviembre 1992, pág. 15. Si bien este autor va a denominar incremento no justificado de patrimonio al hecho base de la presunción, en virtud de la cual se atribuye al sujeto pasivo una renta no descubierta ni conocida.
- (9) En este sentido CALERO GALLEGO, J.: *Lecciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Minerva Universidad, S.L., Sevilla, 1992, pág. 77; PALAO TABOADA, C.: *I poteri di controllo, le prove le presunzioni le deroghe al segreto bancario*, ponencia presentada en el *Convegno di Studi sull'accertamento tributario nella Comunità Europea: L'esperienza della Spagna*, Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia, 19 de junio de 1992, pág. 17; PEREZ ROYO, I.: *La nueva regulación ...*, cit., pág. 165; ROSEMBUJ, T.: *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 2.ª edic., Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1992, pág. 83. Implícitamente también parecen aceptar la referida calificación ALBIÑANA, C. y FONSECA, E.: *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Ediciones Deusto, Bilbao, 1992, pág. 151; BANACLOCHE, J.: *Guía del nuevo Impuesto sobre la Renta*, CISS, Valencia, 1991, pág. 142, o SANTIDRIAN ALEGRE, J., en la obra conjunta con MORENO ROYES, F.: *Los nuevos Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1991, pág. 282. Puesto que si bien se refieren a ella como presunción legal, únicamente podemos entender que se trata de presunción *iuris tantum*, en cuanto aceptan posteriormente que cabe prueba en contrario.
- (10) Sentencia de 9 de julio de 1986, Fundamento Jurídico Primero. *Vid. Gaceta Fiscal*, núm. 41, febrero 1987, pág. 93.  
Recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 27 de abril de 1993, reconoce en su Fundamento Jurídico Sexto que según una reiterada jurisprudencia en los artículos 20.13 de la Ley y 90 del Reglamento del anterior IRPF se recoge una presunción *iuris tantum* de incremento patrimonial, que podía ser desvirtuada, mediante prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General Tributaria. *Vid. Jurisprudencia Tributaria*, núm. 15, junio 1993, pág. 732.

basa en el estado de origen y aplicación de los fondos de la persona (11). Más explícito sobre la naturaleza jurídica de los incrementos no justificados de patrimonio es el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al reconocer que en el artículo 20.13 de la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establecía «una presunción *iuris tantum*, en base a la probabilidad de que se ha obtenido una renta suficiente para financiar la adquisición, la cual permite -lógicamente- prueba en contrario, acerca del carácter gravado de dicha renta». Añadiendo que entra, pues, «dentro del necesario juicio de probabilidad que todo tipo de presunción conlleva, el considerar como renta obtenida y no declarada el producto de la inversión que sobrepasa y excede de la renta declarada» (12).

## II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Ley de 16 de diciembre de 1954, reguladora de la Contribución General de la Renta de las Personas Físicas, ya establecía en su artículo 9.º, párrafos 3 y 4, una presunción legal de renta respecto a los incrementos de patrimonio no justificados, en la que destacaba la inclusión de un límite temporal, de cuatro años, sobre los períodos a los que podía remontarse para justificar las adquisiciones.

Posteriormente la referida presunción fue suprimida con la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, al establecer en su artículo 112.1 que «en ningún caso se computarán como renta imponible los incrementos no justificados de patrimonio». De igual manera se dispuso en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto 3358/1967, de 23 de diciembre, en su artículo 6.º b) (13).

(11) Vid. Resoluciones de 16 de febrero de 1989 (CISS, Jurisprudencia Tributaria, pág. 30/C-13), 16 de mayo de 1989 (CISS, Jurisprudencia Tributaria, pág. 30/C-20), 16 de diciembre de 1991 (*Impuestos*, núms. 15-16, agosto 1992), 27 de enero de 1993 (*Impuestos*, núm. 18, septiembre 1993, pág. 71), 13 de enero de 1993 (*Tribuna Fiscal*, núm. 37, noviembre 1993, pág. 21) o 9 de marzo de 1993 (*Impuestos*, núm. 20, octubre 1993, pág. 49).

(12) Sentencia de 20 de diciembre de 1990, en su Considerando Octavo. Puede verse en *Impuestos*, núm. 18, septiembre 1991, pág. 59 y ss.

El Tribunal estimaba que el antiguo artículo 20.13 de la Ley de Renta, que recogía los incrementos de patrimonio no justificados tras la reforma de la Ley 48/1985, establecía una presunción *iuris tantum*, afirmando que «de este modo el legislador ha desplazado al contribuyente la justificación de que dicho producto no constituye renta gravable, ya que, desde la perspectiva fiscal, tan sólo cuando se acredite que el producto de la adquisición se ha efectuado con la renta declarada y gravada -nosotros creemos que dicha prueba podrá ser más amplia-, podrá quedar enervada la presunción legalmente establecida (consideración como renta)».

El referido Tribunal se pronunciará posteriormente sobre el mismo tema en idénticos términos, en Sentencia de 26 de junio de 1991. Vid. *Estudios Financieros*, núm. 107, febrero 1992, pág. 55 y ss.

(13) Extrañaba la incorporación de la norma al Texto, pues para evitar el juego de la presunción contenida en la Ley del 54 hubiese bastado el silencio y la inclusión de la misma en la relación de disposiciones derogadas que recogía el propio Texto. GARCIA AÑOEROS, J.: *El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas*, Cívitas, Madrid, 1977, págs. 41-42, advertía de la justificación de tal incorporación, cuando afirmaba que «viene a destruir la aplicación, en este supuesto, de cualquier prueba por presunciones; es decir, no sólo queda derogada la antigua presunción legal, sino que resulta excluida toda prueba por presunciones».

La presunción objeto de examen se introduce de nuevo en nuestro sistema impositivo con la Ley 44/1978, caracterizándose por una defectuosa técnica y una errónea ubicación en la misma (14). En esta regulación se diferencian, artificialmente, dos subespecies de incrementos no justificados: incrementos por adquisiciones onerosas e incrementos por ocultación; recogidas, además, de forma asistemática en los artículos 27 y 33 de dicha ley. Sin perjuicio de un posterior análisis, podemos adelantar que el aparente segundo tipo de incremento de patrimonio no era más que un reforzamiento del primero, no debiendo recibir su realización la consideración autónoma de incremento no justificado de patrimonio, sino que debiera haberse conectado a la injustificación de la financiación de su adquisición (15).

La Ley 48/1985 de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 27 de diciembre, incidió en esta materia. Procediéndose a un reajuste sistemático, al encuadrarse, acertadamente, la figura en la Sección 4.<sup>a</sup> -de los incrementos y disminuciones patrimoniales- del Capítulo referido a la determinación de la renta (16). Pero no se corrigió el error de la Ley originaria del Impuesto de considerar incremento patrimonial no justificado la ocultación de elementos patrimoniales o rentas aun cuando su adquisición se hallase justificada (17). Hemos debido esperar para tal subsanación a la Ley 18/1991, como veremos.

- (14) Se contemplaba la institución en dos preceptos, a cual peor ubicado. Uno encuadrado en el Capítulo VI, dedicado al período de imposición y devengo, en el artículo 27.2 que decía: «El mismo tratamiento -el de anualizar la renta irregular- se aplicará a las rentas que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan». Otro encuadrado en el Capítulo VIII, de la jurisdicción competente, en el artículo 33.3, donde se señalaba que «el valor de los elementos patrimoniales ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o, en su caso, en la de este impuesto, será renta del período en que se descubra, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, con un divisor fijo de 5, salvo que la Administración pruebe que el período de generación de los incrementos es inferior, en cuyo caso se aplicará el divisor que corresponda». Esta defectuosa sistemática queda corregida en el Reglamento de 1979, que regula el tema en el artículo 90, encuadrado en el Capítulo V, sobre determinación de la renta, Sección 4.<sup>a</sup>, sobre incrementos y disminuciones patrimoniales -similar, por tanto, a la actual-.
- (15) Fueron numerosos los autores que realizaron similar juicio de valor sobre tal diferenciación de la Ley 44/1978. Así, CARO CEBRIAN, A.: «Incrementos de patrimonio ...», *cit.*, pág. 111; BANACLOCHE, J.: «La renta irregular: incrementos y disminuciones patrimoniales», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 142, 1979, pág. 793; GONZALEZ PEDREGAL, A.: «Incrementos Patrimoniales "no justificados"», *Crónica Tributaria*, núm. 37, 1981, pág. 94; DE LA PEÑA VELASCO, G.: «Consideraciones en torno a la noción de "incremento patrimonial" en el IRPF», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 32, octubre-diciembre 1981, pág. 593.
- (16) Preceptuaba el artículo 20.13: «Tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuya financiación no se corresponda con la renta y el patrimonio declarados por el sujeto pasivo, así como en el caso de elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto, respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de esta ley» (tratamiento como rentas irregulares). La imputación temporal del mismo se contemplaba en el artículo 26, referido a la imputación temporal de ingresos y gastos.
- (17) La doctrina se lamentó de que no se aprovechara la reforma para subsanar tal error, podemos citar a DRAKE DRAKE, R.: «Análisis de la Reforma Parcial del IRPF», *Gaceta Fiscal*, núm. 27, noviembre 1985, pág. 165, o ALONSO FERNANDEZ, F.: «Notas a la reforma ...», *cit.* pág. 33.  
CALERO GALLEGOS, J.: *La regulación de los ...*, *cit.*, págs. 117-118, señalaba el poco acierto del legislador respecto a la cuestión, arguyendo, con gran tino, que «más que constituir ... un supuesto autónomo de incremento no justificado, la ocultación de elementos patrimoniales en la declaración del IEPPF (*rectius*: el descubrimiento de la ocultación) sería más bien, en realidad, un simple presupuesto para la aplicación del supuesto único, la adquisición a título oneroso con financiación no justificada».

Frente a la legislación actual -los incrementos no justificados se integran en la base liquidable regular-, cabe destacar que tras la reforma del 85 se mantuvo la consideración del incremento patrimonial no justificado como renta irregular, lo que hacía que las consecuencias de la presunción fuesen, indudablemente, menos gravosas, al no someterse íntegramente a la progresividad de la tarifa.

### III. DELIMITACION DEL PRESUPUESTO DE HECHO

A tenor del artículo 49 de la ley la consideración de incremento no justificado de patrimonio requiere: la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos que no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el sujeto pasivo. Se exige, por tanto, -en palabras de PEREZ ROYO, I.- «no sólo que aflore un elemento patrimonial desconocido sino que, además, el mismo no guarde correspondencia con las "posibilidades" económicas previamente declaradas por el contribuyente» (18).

Para que se produzca el presupuesto de hecho interpretamos que bastará con una de estas tres posibilidades:

- 1.º Adquisición de bien o derecho que no se hubiese podido sufragar con la renta y patrimonio previamente declarados.
- 2.º Descubrimiento de la tenencia de un bien o derecho oculto o no, pues pudiera ocurrir que el sujeto no tuviese obligación de declararlo, cuya tenencia no se justificase con la renta y patrimonio declarados previamente por el contribuyente.
- 3.º Declaración de un bien o derecho que conlleve una falta de correlación con la renta y patrimonio previamente declarados.

Ha de destacarse cómo acertadamente se reconduce la consideración del incremento no justificado de patrimonio a un único supuesto, a diferencia de la legislación anterior. Pues, si bien hemos manifestado que existen varias posibilidades de iniciación de la previsión legal, realmente no son sino detonantes diversos del único presupuesto de hecho que hace actuar la presunción: la descoordinación entre los bienes y derechos del contribuyente y sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o Impuesto sobre el Patrimonio (IP). Desaparece,

(18) *La nueva regulación ...*, cit., pág. 166.

por tanto, como supuesto autónomo de incremento no justificado la simple ocultación de elementos patrimoniales (19), erróneamente contemplado como tal en el artículo 20.13 de la ley anterior (20).

La ley se refiere a la falta de correspondencia de los bienes o derechos del sujeto pasivo con la renta o patrimonio *declarados* por él. Esto nos obliga a cuestionarnos la relevancia de la declaración del IRPF e IP en el presupuesto de hecho de la presunción. La necesidad de la misma es evidente, pues es la comparación con éstas lo que pone de manifiesto la inexistencia de recursos suficientes en el contribuyente para justificar la tenencia, declaración o adquisición de ciertos bienes o derechos. El legislador tipifica la necesaria falta de correlación entre los bienes o derechos del contribuyente y su renta y patrimonio a través de las declaraciones de éstas. De modo que en ausencia de éstas no cabrá comparación, imposibilitándose, por tanto, la aplicación de la norma. Ahora bien, no se puede hacer de mejor condición, impidiendo la posibilidad de aplicarle la norma, a quien no declara, debiendo hacerlo, a quien presenta la declaración. En consecuencia, para la aplicación de la norma se ha de exigir no tanto la existencia previa de la declaración, como de la propia obligación de declarar (21).

Otra cuestión de indudable interés -y gran trascendencia- es qué ha de entenderse por «no corresponderse con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo». Parece que tal falta de correlación deberá ser apreciada por la Administración, a pesar de que el actual Reglamento

(19) Hecho resaltado por PEREZ ROYO, I.: *La nueva regulación ...*, cit., pág. 165. PALANCIN RIBE, R.; IÑIGO VEGA, M.; MANCHEÑO GARCIA-LAJARA, S. y DEL HOYO ORTIGOSA, C.: *La Reforma de 1991 de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*, Ed. Gómez Trujillo y tres más, C. B., Madrid, 1991, pág. 218, afirman que «se ha operado una reducción del concepto de incremento no justificado de patrimonio, situándolo en sus estrictos términos».

(20) Ya hemos manifestado que la doctrina fue altamente crítica respecto a la inclusión de tal supuesto como causante directo de un incremento no justificado de patrimonio. Es fácil comprender que no necesariamente debía implicar tal incremento, en cuanto podría hallarse justificada su adquisición, en cuyo caso sólo debería dar lugar a las pertinentes rectificaciones de las liquidaciones y a las sanciones que procediesen. De modo que, insistimos, debiera haberse conectado tal subespecie de incremento no justificado con la ausencia de medios económicos que justificasen su adquisición, como se hace en la actualidad.

Pero es que, además, la ocultación de rendimientos en el IRPF, según tenor literal de la ley, parecía conllevar, extrañamente, la consideración de los mismos como incremento no justificado de patrimonio, distorsionando su naturaleza jurídica. A ello también respondió la doctrina críticamente. Cabe citar, entre otros, a CALERO GALLEGÓ, J.: *La regulación de los ...*, cit., pág. 166, quien afirmaba, sobre la cuestión, que «no es que el artículo 20.13 sea sólo una norma superflua, sino que además la aplicación del mismo sería rechazada, como un cuerpo extraño alojado en el esquema sistemático y cerrado de clasificación de los componentes de la renta en rendimientos e incrementos de patrimonio: el artículo 20.2 precisa, como no podía dejar de hacer, que "no son incrementos ... de patrimonio ... los aumentos de valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este impuesto". Es decir, los rendimientos ocultos, una vez descubiertos tributan como tales, a pesar de lo que aparentemente dispone el artículo 20.13».

(21) Así lo reconoció el TEAC en Resolución de 29 de noviembre de 1989, pudiéndose leer en su Considerando Quinto: «Que para que sea posible apreciar la falta de correspondencia entre la adquisición efectuada y la renta y el patrimonio declarados por el sujeto pasivo es requisito imprescindible que el mismo haya efectuado las correspondientes declaraciones o, al menos, que esté obligado a efectuarlas». Vid. *Carta Tributaria*, núm. 117, junio 1990, pág. 72.

del Impuesto no recoja la expresa referencia contenida en este sentido en el artículo 90 del Reglamento de 1981, donde se decía, además, que se debería hacer teniendo en cuenta todas las circunstancias en que tuvieron lugar las adquisiciones (22). Esta ausencia normativa no significa, evidentemente, que la Administración tenga patente de corso en la aplicación de la presunción. Muy al contrario, deberá aplicar la norma cuando sea manifiesta esa falta de correspondencia, razonando debidamente su pertinencia (23).

No debemos olvidar que, aun cuando esa circunstancia sea observada inicialmente por la Administración, la carga de la prueba del presupuesto de hecho de la norma recae sobre ésta, de modo que será ella la interesada en la prueba de la existencia de esa falta de correlación, pues en caso contrario no jugará la presunción. Como es sabido, quedan los Tribunales como garantes finales de tal exigencia.

Intimamente ligado con lo anterior se encuentra la posible contraprueba del presupuesto de hecho. La Administración ha de acreditar la ausencia de correspondencia entre la renta y patrimonio del sujeto pasivo y la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos, pero, además, al contribuyente siempre le cabe rebatir tal presupuesto de hecho, evitando la aplicación de la presunción -con independencia de que, en su defecto, quepa prueba de lo contrario del hecho presunto-. El sujeto pasivo puede probar que no existe la pretendida desconexión entre sus bienes o derechos y sus declaraciones del IRPF e IP, es decir, la regularidad en la adquisición de aquéllos, conforme a su renta y patrimonio, no cabiendo, por tanto, el juego de la presunción. Se podrá aducir, primeramente, ante la propia Administración Tributaria, para evitar que ésta aplique dicha presunción, y, en caso que fuese infructuoso, siempre cabrá reproducir la prueba ante los Tribunales de Justicia.

En relación a las pruebas que pueden ser propicias para lograr tal objetivo, ha de tenerse presente la utilidad de acreditar las circunstancias contempladas expresamente en el citado artículo 90 del antiguo reglamento, como es el haberse realizado la adquisición en pagos fraccio-

(22) Preceptuaba este artículo en su segundo párrafo: «La correlación entre el importe de las adquisiciones a título oneroso y el de la renta y el patrimonio declarados se apreciará por la Administración Tributaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias que tuvieron lugar en aquéllas, tales como las adquisiciones en pagos fraccionados, con pago al contado financiado con rentas de diversos años y otras circunstancias que puedan concurrir en las adquisiciones».

(23) ARTHUR ANDERSEN incide en la falta de seguridad jurídica que produce la definición del incremento no justificado de patrimonio en términos tan amplios, indicando que de ahí que «la aplicación de este incremento patrimonial sólo resulte viable en casos flagrantes» (*op. cit.*, pág. 282). También resulta de interés traer a colación las acertadas palabras de MARTIN QUERALT, J. cuando afirma que «aunque será la Administración la que deberá emitir juicio sobre esa correlación -...-, es evidente que en este punto -al igual que en todo acto administrativo- la decisión que al respecto se adopte por aquélla deberá ser motivada y que, contra la decisión que sobre el particular se adopte, el interesado podrá -al impugnar la correspondiente liquidación- reproducir ante los Tribunales los razonamientos y pruebas pertinentes, con el fin de demostrar que la adquisición del bien se ha producido regularmente, conforme a su renta y patrimonio» [*Curso de Derecho Tributario (Parte especial)*], FERREIRO/CLAVIJO/MARTIN QUERALT/PEREZ ROYO, 9.ª edic., Marcial Pons, Madrid, 1993, pág. 117].

nados o al contado pero financiado con rentas de diversos años. Estas, pese al silencio reglamentario, creemos deben seguir siendo tenidas en cuenta por la propia Administración al apreciar la correlación, pues este juicio no debe ser un «acto interesado» -si se nos permite la expresión- sino un acto administrativo ajustado a Derecho, que deberá aproximarse lo máximo posible a la realidad de los hechos.

El contribuyente también podrá desacreditar la falta de correlación entre sus bienes y derechos y su renta y patrimonio probando que la adquisición de la misma se realizó con ahorros de períodos anteriores, máxime al no marcar la ley un límite temporal que no pudiera sobrepasarse en la estimación de la correspondencia citada. De modo que el contribuyente puede justificar la financiación de los bienes o derechos que se cuestionan con la renta o patrimonio declarado en años anteriores, sin limitación temporal alguna.

Mas no sólo eso, sino que incluso el ahorro que justifica la adquisición podría no constar en previas declaraciones del IP, al no determinar su cuantía la presentación de éstas. Y no es ésta una hipótesis de exclusivo interés teórico, pues, dada la elevación de la cifra determinante del deber de declarar en este impuesto, 15.000.000 de pesetas -art. 37 Ley 19/1991-, puede producirse en la práctica, y daría lugar, indudablemente, a numerosos problemas (24).

Ha de tenerse presente, por último, que bastará con la contraprueba del hecho base de la presunción, por lo que será suficiente con llevar la duda al ánimo del juzgador sobre la falta de correlación entre el patrimonio del sujeto y la inversión realizada. En este sentido, el TEAC ha reconocido que «no ha de exigirse la probanza correcta y puntual del nexo entre el patrimonio preexistente y la inversión ulterior» (25).

(24) CALERO GALLEGO, J. se planteaba tal hipótesis señalando que era una cuestión teórica, lo cual era lógico dado que cuando realizó el estudio la cifra que determinaba la obligación de declarar el IP era realmente baja, 4.000.000 de pesetas, pero ya advertía que tal hipótesis alcanzaría relevancia en cuanto se elevase significativamente tal cifra, como ocurre en la actualidad (*La regulación de los ...*, cit., págs. 131-132). La cuestión también es recogida, entre los comentaristas de la ley actual, por PEREZ ROYO, I. (*La nueva regulación ...*, cit., pág. 166).

(25) Resolución de 17 de noviembre de 1992 (*vid. Tribuna Fiscal*, núm. 32, junio 1993, pág. 15). En ésta se señala que no puede considerarse suficientemente acreditada la existencia de un incremento injustificado de patrimonio, arguyendo que «según Acta de la Inspección de los Tributos por el Impuesto Extraordinario del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1986, el interesado a 31 de diciembre de dicho año tenía elementos patrimoniales en concepto de "otros bienes y derechos" que se incluyen en el patrimonio bruto antes de sumar el llamado ajuar doméstico y que precisamente corresponden a elementos patrimoniales que no producen renta; que según certificado del Banco, con firma de su Director, el interesado tenía en "sumas a su disposición" una cantidad de dinero sin percibir retribución alguna, razón por la que la interesada {?} aduce llevarla al concepto antes referido y no otro, por no producir intereses, y que en dicha certificación se afirma que la referida cantidad, que existía a 31 de diciembre de 1986 fue invertida en Pagarés del Tesoro el día 2 de enero de 1987; que de todo se deduce que al final del ejercicio de 1986 la interesada tenía patrimonio suficiente declarado y comprobado para efectuar la referida inversión en 1987, y que, en todo caso el origen de la cantidad que figuraba depositada en 1986 podría haber dado lugar a un incremento correspondiente a dicho ejercicio, ya que pudiera no estar justificado aquel origen, pero sí debe considerarse que está justificada la inversión en los Pagarés del Tesoro en 1987». Más recientemente el TEAC, en Resolución de 9 de marzo de 1993, también rechaza la consideración de incrementos no justificados de patrimonio porque la Inspección no prueba la no correlación de las inversiones con las rentas declaradas, señalando que «la simple constancia de los hechos (mera investigación bancaria) no puede motivar una calificación jurídico-fiscal de incremento no justificado de patrimonio». *Vid. Impuestos*, núm. 20, octubre 1993, pág. 50.

## IV. ANALISIS DE LOS EFECTOS

### 1. Precisiones sobre el hecho presunto.

Como ya hemos adelantado el legislador presume con la norma que el contribuyente ha dispuesto de medios económicos constitutivos de renta que no han sido gravados anteriormente. Pero esta conclusión del juicio de probabilidad, que constituye el hecho presunto de la presunción, no se plasma expresamente en la norma, sino que el legislador directamente anuda al presupuesto de hecho la consideración de esta renta presunta como incremento no justificado de patrimonio. El hecho presunto se halla implícito en las consecuencias jurídicas que se unen al presupuesto de hecho, por lo que será al hilo del análisis de éstas cuando aludiremos, ineludiblemente, al hecho presunto que subyace y que es el que propicia la aplicación de las mismas. Sin embargo, sí es conveniente tratar ahora -en sede del hecho presunto- la valoración del incremento no justificado de patrimonio, pues su cuantificación se halla íntimamente conectada con aquél.

Del tenor literal de la ley parece desprenderse que tendrá la consideración de incremento no justificado de patrimonio el valor del bien o derecho que ha servicio para ponerlo de manifiesto. Con esto se alejaría el legislador en la cuantificación de la variación patrimonial del procedimiento lógico en que consiste la presunción, y que es el que ha posibilitado tal calificación (26). Puesto que ese juicio de probabilidad, al igual que ha llevado a la lógica conclusión de la existencia de una renta no gravada, habría de concluir que ésta habría de ser de un importe igual a la parte del valor del bien o derecho cuya adquisición no alcanzase a ser cubierta con la renta y patrimonio del sujeto.

No creemos que la dicción del artículo deba llevar a considerar irrelevante la justificación parcial del elemento patrimonial en cuestión, en cuyo caso, estimamos, sólo habría de considerarse incremento no justificado la parte del valor que exceda de lo justificado. Es incomprensible cómo el legislador no acierta a enmendar este error de redacción que ya se contemplaba en la legislación anterior, y que fue objeto de continuas correcciones doctrinales en este sentido (27).

(26) Decía CALERO GALLEGO, J. refiriéndose a la legislación anterior, similar sobre este punto, que se incurría en el error de desconectar el momento de la apreciación de la existencia del incremento no justificado y el de la valoración del mismo. Precisaba que, según la norma reglamentaria, y más exactamente el artículo 90, «el proceso lógico que permite dilucidar el *an* del incremento de patrimonio no justificado termina ahí, sin desembocar en la determinación del *quantum*» (*La regulación de los ...*, *cit.*, pág. 138).

(27) Las cuales han sido numerosas y constantes desde la implantación de la originaria Ley del IRPF. Dada la trascendencia de la cuestión consideramos de interés citar, al menos, algunos exponentes de esta doctrina. *Vid.*, entre otros, ABELLA POBLET, E.: *Manual del Impuesto ...*, *cit.*, pág. 500; ALSINA RIUBUGRENT/ARIAS VELASCO: *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Bosch, Barcelona, 1980, págs. 170-171; FERNANDEZ LOPEZ, E.: *op. cit.*, pág. 80, o MARTIN QUERALT, J.: *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, FERREIRO/LASARTE/MARTIN QUERALT/PALAO, Cívitas, Madrid, 1983, pág. 394-395.

Pese a ello, insistimos, se debe interpretar el artículo 49, atendiendo a la lógica y la razón, en el sentido de que cabe la justificación parcial (28). Máxime cuando, además, la interpretación contraria pudiera conducir a una doble imposición de las rentas gravadas que se justifica que financiaron en parte la adquisición, pues se volvería a gravar por ellas si se considerase incremento patrimonial no justificado el valor total del bien o derecho en cuestión (29).

Resaltar, por último, cómo en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se da un tratamiento más adecuado a tal problema, en cuanto el artículo 143 del Reglamento del Impuesto admite expresamente, en ciertos casos, la no cuantificación como incremento no justificado de patrimonio de la parte del valor del bien que el sujeto justifique que ha sido financiada (30).

## 2. Consecuencias jurídicas.

La norma no se limita a calificar como incremento patrimonial no justificado la renta que presuntamente el sujeto obtuvo y no declaró, sino que, a continuación, establece cómo ha de someterse a tributación aquél, con importantes y gravosas novedades respecto a la regulación anterior.

El artículo 49 preceptúa que los incrementos no justificados de patrimonio «se integrarán en la base liquidable regular». Ello conlleva importantes consecuencias, a saber:

1.º Se consideran renta regular del ejercicio, por lo que no procederá su anualización, sometiéndose, en consecuencia, íntegramente a la progresividad de la tarifa. En la normativa anterior el trato era mucho más benigno, tenían la consideración de renta irregular, tomándose como regla general un período de generación de 5 años -salvo prueba en contrario-, por lo que sólo una parte de éstos quedaba sometida a la tarifa progresiva, gravándose el resto al tipo medio resultante (31).

(28) Posición similar se observa en CALERO GALLEGO, J.: *Lecciones del Impuesto ...*, cit., pág. 78; MARTIN QUERALT, J.: *Curso de Derecho Tributario*, FERREIRO/CLAVIJO/MARTIN QUERALT/PEREZ ROYO, cit., pág. 104, o en PEREZ ROYO, I.: *La nueva regulación ...*, cit., pág. 168.

(29) Atinadamente apuntaba esta conclusión CALERO GALLEGO, J.: *La regulación de los ...*, cit., pág. 142.

(30) Incongruencia que ya había sido puesta de manifiesto por CALERO GALLEGO, J.: *La regulación de los ...*, cit., pág. 143, nota 57. Más recientemente advierten esta diferenciación MARTIN QUERALT, J.: *Curso de Derecho Tributario*, FERREIRO/CLAVIJO/MARTIN QUERALT/PEREZ ROYO, cit., pág. 117, o PEREZ ROYO, I.: *La nueva regulación...*, cit., pág. 168.

(31) En Informe de 11 de enero de 1990, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, sobre la determinación del período de generación en los incrementos no justificados de patrimonio puede leerse: «En el caso de incrementos no justificados de patrimonio, es aplicable el artículo 27.2 de la ley y 118 del reglamento, procediendo por tanto la división por cinco años a efectos de determinar el tipo de gravamen aplicable, salvo que pueda determinarse un período de generación distinto, en cuyo caso corresponderá la carga de la prueba a quien alegue tal circunstancia» (CISS vol. II\*, Impuesto Renta, pág. 282/8).

Se ha de reconocer que este tratamiento tiene un carácter marcadamente penalizador, que si bien puede ser útil en la lucha contra el fraude, presenta, por otra parte, el peligro de distorsionar la realidad de la renta presunta, pues generalmente derivará de la no tributación a lo largo de varios períodos impositivos, por lo que no parece muy correcto se utilice la progresividad como criterio sancionador (32); hubiésemos preferido que se mantuviera el criterio anterior o, al menos, se permitiese acreditar la irregularidad de tal incremento no justificado, pues la dificultad de la tarea es patente.

2.º El legislador, además de calificar los incrementos no justificados de patrimonio como renta regular, manda integrarlos en la base liquidable -concepto introducido por la nueva ley- y no en la base imponible, luego no existe posibilidad alguna de compensar éstos con disminuciones de patrimonio ni con rendimientos negativos, aun cuando sean regulares (33). En la normativa anterior se integraban, obviamente, en la base imponible, no estableciéndose especialidad sobre ellos en materia de compensación de rentas, de modo que se procedía a la compensación de pérdidas, quedando únicamente al margen de la misma las disminuciones patrimoniales lucrativas (34).

Es necesario precisar a qué período impositivo se imputarán los incrementos no justificados de patrimonio, pues será en éste en el que se produzcan las consecuencias jurídicas expuestas. En la legislación anterior se decía: «será renta del período en que se descubra» (35). Mas tal tenor no fue obstáculo para que se interpretara, correctamente por cierto, que por éste había de entenderse, no el período en el que efectivamente se descubriese la adquisición, sino aquel en el que la actuación inspectora revelase que se produjo la misma. La doctrina se pronunció unánimemente en este sentido (36), e incluso la propia Administración suscribió tal parecer (37). No

- (32) En términos análogos se manifiesta ARTHUR ANDERSEN, leyéndose en su obra citada que «al margen de efectos recaudatorios o del efecto desincentivador del fraude que puede conllevar un tratamiento más duro de este tipo de alteraciones patrimoniales, entendemos que la integración en la base imponible regular no se adecua en la generalidad de los casos a la realidad de los hechos» (pág. 283).
- (33) En la obra colectiva *Comentarios al nuevo Reglamento del IRPF*, coordinada por HERNANI LACASA SALAS/DEL PASO ABENGOA, Edit. Gaceta Fiscal, 1992, se señala una posible contradicción normativa, pues por una parte el artículo 49 establece que los incrementos no justificados de patrimonio se deben integrar en la base liquidable regular y, en consonancia con tal regulación, el artículo 63 prescinde de ellos al establecer los métodos de cálculo de la renta regular. Pero, por otra parte, del artículo 58, que define como renta regular aquella que no merezca la consideración de renta irregular, cabría interpretar, apuntan dichos autores, que los incrementos no justificados de patrimonio deberían integrarse en la renta regular, y, por tanto, en la base imponible regular (pág. 740). Creemos que la ley no se refiere a los incrementos no justificados de patrimonio en las reglas generales de integración y compensación de la renta porque considera suficiente el que previamente en la regulación de éstos se estableciera que «se integrarán en la base liquidable regular». Y es a esta especificación a la que debe atenderse.
- (34) Vid. CALERO GALLEGO, J.: *La regulación de los ...*, cit., pág. 152.
- (35) Artículo 26.7 de la Ley 44/1978, apartado introducido en la reforma de 1985. Este precepto parecía referirse sólo a los supuestos de ocultación, por lo que hubo de ser subsanado con el artículo 111 del reglamento que establecía tal criterio como regla general para todos los incrementos no justificados.
- (36) Valga por todos CALERO GALLEGO, J.: *La regulación de los ...*, cit., págs. 144-149.
- (37) Así, la propia Dirección General de Tributos reconoce en el *Repertorio de la doctrina administrativa del Impuesto sobre la Renta* (Ministerio de Hacienda, Madrid, 1981), al hilo del artículo 111 del reglamento, que «los incrementos de patrimonio no justificados deben imputarse al año en que se exteriorizan, ..., pero nunca al año en que se personifica la Inspección, cuando éste no coincide con el año en que se exterioriza el elemento patrimonial» (págs. 453-454).

había de confundirse el acto material de descubrir el incremento no justificado de patrimonio por la Inspección con el momento en que éste se manifiesta, como consecuencia de la realización de un gasto cuya fuente de financiación no podía ser justificada con la renta y patrimonio del sujeto, de modo que si se acreditase que se realizó en un período anterior habría de imputarse a éste (38).

Acertadamente en la nueva ley se corrige la comentada imprecisión de la legislación anterior, recogiendo positivamente la corrección que se hizo a la misma, al preceptuar que «los incrementos no justificados de patrimonio tendrán la consideración de renta del período impositivo *respecto* del que se descubran». Hemos de entender que se mantiene la posibilidad del contribuyente de demostrar que el incremento no justificado de patrimonio se produjo en un período anterior al que la Inspección considera que se manifestó, para lo que deberá acreditar el período en que la adquisición se realizó, en cuyo caso habría de imputarse a éste. Consecuentemente, el contribuyente, incluso no probando que la adquisición del bien o derecho descubierto no se hizo con la renta presunta -prueba en contrario de la presunción-, puede evitar el gravamen del incremento no justificado de patrimonio, acreditando que la misma tuvo lugar en un período en el que fuera de aplicación la institución de la prescripción (39).

Una última precisión, las consecuencias jurídicas señaladas hemos de entender que serán de aplicación no a todos los incrementos no justificados de patrimonio que sean descubiertos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, sino únicamente a los que efectivamente se produjeron vigente ésta. De manera que aquéllos imputables a períodos anteriores, aun cuando sean descubiertos por la Inspección a partir del 1 de enero de 1992, les será de aplicación la normativa vigente en dicho año (40).

## V. PRUEBA EN CONTRARIO

La Administración ante la disonancia objetiva entre la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos y las previas declaraciones de renta o de patrimonio del sujeto pasivo, considera incremento no justificado de patrimonio la presunta exteriorización de rentas obtenidas y

(38) Hemos de coincidir con PEREZ ROYO, I.: *La nueva regulación ...*, cit., pág. 168, cuando afirma que «en realidad, era la única interpretación posible. La otra, que se imputará al período en que actúa -y en ese sentido "descubre"- la Inspección, y no al período en que se adquiere el bien o derecho descubriendo -esta vez en sentido propio- la existencia de un incremento no justificado, sería tanto como negar permanentemente el instituto de la prescripción en el IRPF».

(39) PEREZ ROYO, I. señala que de los párrafos segundo y tercero del artículo 49 no queda claro «la posibilidad del sujeto de demostrar que viene de períodos prescritos, no ya los ingresos que justifiquen la adquisición del elemento patrimonial del que se trate, sino la propia existencia o adquisición de este último. Pero hay que darlo por supuesto» (*La nueva regulación ...*, cit., págs. 168-169).

(40) En términos análogos MARTIN QUERALT, J.: *Curso de Derecho Tributario*, FERREIRO/CLAVIJO/MARTIN QUERALT/PEREZ ROYO, cit., pág. 103, y PEREZ ROYO, I.: *La nueva regulación ...*, cit., pág. 169.

no gravadas que aquélla comporta y cuyo origen se desconoce. Ahora bien, siempre cabe al contribuyente la prueba en contrario frente a la conclusión alcanzada con tal presunción, podrá desacreditar el resultado del juicio lógico que la misma conlleva, incumbiéndole a él la carga de probar que esa falta de correspondencia referida no significa que se produzca un injustificado incremento patrimonial (41).

La prueba en contrario se hará normalmente, bien justificando que la financiación de los bienes o derechos que desatan la presunción se explica suficientemente sin necesidad de rentas ocultas, bien acreditando la procedencia de las rentas ocultadas; sin perjuicio de que tales justificaciones puedan revelar la comisión anterior de una infracción tributaria en relación con el propio IRPF o con otro impuesto. A examinar más pormenorizadamente estas vías probatorias pasamos seguidamente.

Para enervar la presunción el contribuyente deberá probar que los ingresos con los que se adquirió el elemento patrimonial en cuestión no son realmente rentas ocultas no gravadas anteriormente. Puede probar, en primer lugar, que éstos se deben a la obtención de rentas exentas legalmente del IRPF, según preceptúa el artículo 9 de la ley, como pudieran ser premios de loterías, premios científicos, indemnizaciones por despido, etc. No habría incorrección alguna, de modo que únicamente daría lugar a sanción cuando el bien o derecho fuese adquirido tiempo atrás y no se incluyera, en caso de proceder, el mismo en las pertinentes declaraciones del IP o sus rendimientos en las del IRPF.

También cabe probar que los ingresos con los que se ha financiado la adquisición del bien o derecho provienen de la diferencia entre los rendimientos reales de las actividades empresariales o profesionales y los derivados de la correcta aplicación de los regímenes de estimación objetiva contemplada en la propia Ley del Impuesto, pues así se señala expresamente en el artículo 69, cinco (42).

(41) Resulta de interés volver a referirnos a la Sentencia de 26 de junio de 1991, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al poder leerse en su Fundamento Jurídico Octavo que: «La presunción se extiende tan sólo hasta la conclusión de que el patrimonio del contribuyente ha aumentado, esto es, la presunción termina con la consideración de un "incremento patrimonial", el cual tan sólo será gravable cuando tenga la característica de "no justificado", ya que si tal incremento contaba con justificación, o es que ya había tenido la consideración de renta (y había sido gravado) o es que, por otra serie de circunstancias, nunca podría tener tal consideración; pero la determinación de cuál de estas dos opciones es la que "justifica" el incremento, tan sólo al contribuyente corresponde. Otra interpretación tan sólo conduciría a permitir la transformación en patrimonio de rentas obtenidas y no gravadas por el IRPF». *Vid. Estudios Financieros*, núm. 107, febrero 1992, pág. 59.

(42) Es conocido el profuso y viejo debate doctrinal a que dio lugar tal cuestión, decantándose mayoritariamente la doctrina por la ilegitimidad de considerar incremento no justificado de patrimonio la renta que se manifestase en una adquisición cuando la misma derivaba de la desconexión entre el beneficio fiscal y el real como consecuencia de la aplicación de la estimación objetiva. Sobre ello puede verse: ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA, C.: «La estimación objetiva-singular: fuente de incrementos patrimoniales a tributar», *Actualidad jurídica*, núm. 1, 1985; CARO CEBRIAN, A.: «Incrementos de patrimonio ...», *cit.*, págs. 117-119; DE LUIS, F.: «¿El fin de la estimación objetiva singular?», *CT*, núm. 33, 1980; ESEVERRI, E.: «La modificación del sistema simplificado de estimación objetiva singular y sus consecuencias», *Crónica Tributaria*, núm. 37, 1981; GONZALEZ VADILLO, I.: «Algunas consideraciones sobre los incrementos y disminuciones patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Gaceta Fiscal*, núm. 20, marzo 1985, págs. 122-124; SIMON ACOSTA, E.: *Comentarios a las Leyes ...*, t. III, *cit.*, págs. 441-443.

Otro recurso del que se puede valer el contribuyente para tal justificación es la prueba de que la adquisición se produjo con capital prestado, pues la operación de préstamo explicaría por qué no resultan declarados rendimientos netos suficientes para cubrir el importe de las adquisiciones, si bien ha de poseer prueba solvente de tal cesión (43). Esto es, para destruir la presunción se deberán aportar pruebas suficientes, sin que sea suficiente la simple declaración del contribuyente (44).

Tampoco podemos descartar que el sujeto enerve la presunción mediante prueba de que financió la adquisición del bien o derecho con ingresos recibidos a título lucrativo o, incluso, de que fue el propio bien o derecho el recibido a través de tal adquisición gratuita; casos en los cuales, obviamente, no cabría considerar que existiera un incremento no justificado de patrimonio, pues se justifica el mismo. Pero, por el contrario, este último supuesto conllevaría, sin ningún género de dudas -a salvo la prescripción-, que el sujeto debiese responder por la infracción cometida en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la consiguiente liquidación de éste e imposición de la sanción que procediese. E incluso, cuando fuese oportuno, al igual que en los casos anteriores, habrá de procederse a la rectificación de las liquidaciones del IP devengado desde la fecha de la adquisición.

La segunda vía probatoria referida requiere que el sujeto acredite la procedencia de las rentas ocultadas, es decir, de los recursos con los que se financió el elemento patrimonial descubierto. En este caso se destruiría la presunción, pero no porque se considere que la renta no ha escapado al correspondiente gravamen del IRPF, pues se tratará igualmente de renta sujeta y no declarada, sino porque su origen ya no será desconocido, de modo que, como expresamente establece el legislador, «se procederá a la regularización de la situación tributaria que corresponda a la naturaleza de estos hechos imponible» (art. 49 tercer párrafo).

Con esta conducta se evitaría el resultado de la presunción, el gravamen como incremento no justificado de patrimonio, pero comportaría no sólo las rectificaciones de las liquidaciones del IRPF, en los ejercicios en que se hubiesen producidos los hechos imponible ocultados, y las

---

También el TEAC se pronunció en este sentido, pudiéndose citar la Resolución de 26 de julio de 1988, pues resolvía un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, donde acordaba unificar criterios declarando que «cuando la Administración Tributaria aprecie mayores rendimientos que los declarados en estimación objetiva singular, tales rendimientos no tienen la consideración de incrementos patrimoniales, sino que, si fuese procedente, podrán ser sometidos a gravamen conforme a su propia naturaleza, previa actuaciones de comprobación de la actividad desarrollada por el contribuyente». *Vid.*, *Gaceta Fiscal*, núm. 61, diciembre 1988, pág. 58.

- (43) Recordemos las limitaciones probatorias que comportaban los documentos privados, que si bien pueden acreditar la fecha -con las consabidas restricciones del art. 1.227 CC-, no hace igual respecto a la veracidad de su contenido frente a terceros, y tal carácter tiene la Hacienda Pública. Por ello no ha de extrañar que el TEAC rechace como prueba fehaciente para rebatir la presunción el documento privado de préstamo. *Cfr.* Resoluciones del TEAC de 25 de noviembre de 1988 (CISS, Jurisprudencia Tributaria, pág. 30/C-10), de 19 de diciembre de 1988 (CISS, Jurisprudencia Tributaria, pág. 30/C-11) o de 16 de febrero de 1989 (CISS, Jurisprudencia Tributaria, pág. 30/C-13).
- (44) En este sentido véase la Resolución del TEAC de 13 de enero de 1993 (*Tribuna Fiscal*, núm. 37, noviembre 1993, pág. 22).

del IP, en caso de que procediese y la tenencia del elemento patrimonial se remontara a ejercicios ya devengados, sino también las correspondientes sanciones por la irregular actuación tributaria del sujeto, pues si bien se produjo en un momento anterior es ahora cuando se pondría de manifiesto.

La ley, tras preceptuar que en este caso habrá de regularizarse en atención a los hechos imposables ocultados, deja a salvo expresamente la institución de la prescripción, lo cual es obvio. En caso de que la renta oculta cuyo origen se justifica proceda de un ejercicio anterior en cinco años al de la actuación inspectora no cabrá regularización ni sanción alguna al ser de aplicación tal institución -no podía ser de otra forma- (45).

## VI. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Gran discusión suscita la imposición de sanciones tributarias tomando como base los incrementos no justificados de patrimonio. Nos hallamos ante el dilema de primar el estricto respeto de los principios fundamentales del Derecho Penal aplicables al ámbito sancionatorio de la Administración o, por el contrario, primar la corrección de ciertas conductas que conllevan un claro peligro para la colectividad, aun cuando se requiera una rebaja en las exigencias probatorias.

Se ha de tener presente, como punto de partida, que el Derecho sancionador es una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, al igual que el Derecho Penal, como reconoce el propio Tribunal Constitucional, por lo que se ha concluido que le son de aplicación, con ciertos matices, los principios rectores del campo penal (46). Y, como es sabido, el ámbito penal requiere mayores garantías para el ciudadano, dada la relevancia de los bienes jurídicos protegidos y las repercusiones que de él se derivan, y entre éstas cabe reseñar la búsqueda de la verdad material.

Lo expuesto es de suma importancia, pues no ha de olvidarse que las presunciones legales sólo permiten alcanzar la certeza formal o lógica, de modo que es fácil advertir que ello puede imposibilitar el uso de presunciones legales en el ámbito sancionador. Ciertamente, entendemos que los hechos legalmente presuntos no pueden ser del tipo de una infracción tributaria, en cuanto los principios del proceso penal vedan la prueba a través de las presunciones legales, al no per-

(45) Señala la gratuidad de la ley en este punto, ARTHUR ANDERSEN, *op. cit.*, pág. 283.

(46) *Vid.* STC 18/1981, de 8 de junio, Fundamento Jurídico Segundo (BJC núm. 3).

mitir sustituir la verdad material por la certeza lógica obtenida con éstas. Esto es, la verdad formal es suficiente en el procedimiento tributario, en razón de los intereses públicos que se hallan en juego en este ámbito, pero es inadmisibles en el proceso penal, pues ello iría contra la presunción de inocencia. No consideramos que las auténticas presunciones legales *-iuris tantum-* sean vehículo adecuado para determinar los elementos objetivos del tipo penal (47).

Respecto a la presunción concreta que ahora nos ocupa debemos precisar que no creemos correcto sancionar al contribuyente por el hecho de no haber justificado el origen de las rentas puestas de manifiesto con el bien o derecho cuya financiación se cuestiona, pues no revela que inexcusablemente haya cometido un ilícito tributario (48). La simple falta de pruebas del origen de las rentas que justifican la financiación del bien o derecho en cuestión conlleva que se deban soportar las gravosas consecuencias tributarias de considerar su valor como incremento no justificado de patrimonio, pero no permite la imposición de sanciones tributarias, pues el elemento objetivo de la infracción tributaria no estaría acreditado con arreglo a los principios del proceso penal, de aplicación al campo de las infracciones administrativas, que vedan la prueba a través de las presunciones legales. Esto es, para sancionar sería necesario que se acreditara que esa diferencia entre la renta declarada y la que se pone de manifiesto con la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos es renta gravable imputable al período en el que aflora (49).

(47) Parecer ya recogido en Sentencia de 5 de julio de 1991 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Barcelona, al afirmar que «para la determinación de la eventual defraudación tributaria, y comprobar si se da la condición objetiva de punibilidad u otros elementos, debemos acudir a las normas de orden tributario, sin perjuicio que éstas deban ser interpretadas bajo los principios rectores del campo penal, evitando las presunciones legales que choquen con la inocencia y otras máximas del Derecho Penal» (Fundamento Jurídico Segundo). *Vid.*, *Estudios Financieros*, núm. 108, marzo 1992, pág. 91.

(48) Resultan de interés las palabras de CALERO GALLEGU, J. en este sentido, pues considera que «a la presunción de renta no puede yuxtaponerse una presunción de infracción porque ello vulneraría los principios fundamentales del Derecho Penal tributario», arguyendo, correctamente, que «con independencia de que el mecanismo de la presunción no sea aceptable para dar por probada la comisión de un ilícito, sucede que éste puede no haberse producido realmente, al margen de que el sujeto pueda o no acreditar la procedencia de los medios con que haya financiado la adquisición» (*La regulación de los ...*, *cit.*, págs. 134-135).

A similar conclusión llega, ya con la nueva ley, PEREZ ROYO, I., quien, tras advertir del riesgo que supone que tales conductas no sean sancionadas, afirma que «aun así, y teniendo también en cuenta la penalización que de hecho supone el nuevo tratamiento previsto para esta figura ... pensamos debe prevalecer la no imposición de sanciones» (*La nueva regulación ...*, *cit.*, pág. 170).

(49) En este sentido CORDOBA RODA, J.: «Principio Constitucional de Presunción de Inocencia y Ordenamiento Sancionador Tributario-Administrativo y Penal», en la obra colectiva *Constitución y normas tributarias*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1990, pág. 108, quien tiene escrito: «Que los incrementos no justificados se entiendan producidos en el período impositivo en el que se descubren, constituye una evidente presunción: por la razón de que resulta posible que tales incrementos se hayan producido en dicho período, pero también que hayan tenido lugar en períodos anteriores. Planteada, por lo tanto, la cuestión en un procedimiento penal de determinar el período en que dichos incrementos no justificados se han producido, no cabe resolver dicha duda en una de las varias opciones posibles si el adoptar dicha opción comporta la culpabilidad del acusado; por la elemental razón de que, de operar así, se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia».

En este sentido se pronunció el conocido Auto de 16 de diciembre de 1988, del Juzgado de Instrucción número 28 de Madrid (50). La fundamentación de éste ha sido confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto de 7 de julio de 1992, al desestimar un recurso de apelación contra el Auto de 1 de febrero de 1991, pues éste constituía una remisión en su razonamiento al de 16 de diciembre que fue anulado por motivos formales. La Audiencia considera que la antigua imputación de los incrementos no justificados de patrimonio al ejercicio en el que se descubriesen, del artículo 11 del Reglamento del Impuesto de 1981, constituía una presunción *iuris tantum* que «si bien en el aspecto fiscal y administrativo puede tener encaje, no lo es con los postulados del Derecho Penal, en el que es la presunción de inocencia la que tiene primacía, y en el que no caben las presunciones, incumbiendo la carga de la prueba a las partes acusadoras» (51).

Sobre la controvertida cuestión existen, y no podemos omitir, opiniones discrepantes a la aquí mantenida. Así, se ha argüido que no cabe distinguirse una verdad material en el Derecho Penal frente a la verdad formal o aparente proporcionada por la presunción legal, en cuanto en este caso sólo cabe hablarse de una única verdad determinada por la ley fiscal, que será la que debe ser aplicada por el Juez penal, por lo que éste no puede llegar a un concepto distinto de renta, en el que se incluye a los incrementos no justificados de patrimonio (52). Sin embargo, olvida esta tesis que nos situamos con esta norma en el ámbito probatorio, pues los incrementos no justificados de patrimonio no definen lo que es renta, sino simplemente facilitan su prueba a la Administración, y, como hemos señalado, este mecanismo presuntivo es admisible en los procedimientos tributarios, pero no para delimitar conductas sancionables o delictivas.

(50) Se puede leer en el citado auto en su Fundamento Jurídico Quinto que «el legislador, ante las dudas concurrentes acerca del origen del patrimonio ocultado, y al hallarse ante una posible defraudación fiscal, se decide por proteger el Erario Público e invierte la carga de la prueba creando una presunción legal. Las dificultades se presentan ... al pretender insertar esa presunción en el ámbito del Derecho Penal». Añadiendo sobre este último punto, en su Fundamento Jurídico Sexto, que «el hecho de que el querellado tuviera un patrimonio oculto hasta el año 1982, en que afloró, no quiere decir que ese patrimonio lo adquiriera en los últimos cuatro años ni que no estuviera manifestado a la Hacienda Pública en años precedentes. Si bien ello es posible, e incluso probable, esa conjetura, sospecha o indicio no es suficiente para presumir el hecho que se está investigando, lo que conllevaría una inversión de la carga material de la prueba contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia».

(51) *Vid. Estudios Financieros*, núm. 117, diciembre 1992, pág. 127.

(52) APARICIO PEREZ, J.: «La jurisprudencia y la aplicación del delito fiscal: la responsabilidad civil y los incrementos no justificados de patrimonio», *Impuestos*, núm. 11, junio 1990, pág. 23, apunta en esta dirección, y más pormenorizadamente afirma que «una cantidad es o no es renta porque así lo dice la ley independientemente de su existencia física y en este sentido cuando la ley define el concepto de renta incluye en el mismo los incrementos no justificados de patrimonio, y no como renta de cualquier otro período impositivo -concepto este que también es una convención legal-, sino como renta del año en que se descubre. Es decir, en el marco de la relación jurídico-tributaria, único que puede servir de referencia, ese dinero descubierto por la Inspección es renta. Por tanto, incluso el Juez penal no puede llegar a otro concepto distinto de renta porque éste es único, determinado de forma concreta y excluyente por la ley fiscal».

Sin embargo, sí nos causa mayor sorpresa que se admita la sanción tributaria por incremento no justificado de patrimonio en recientes pronunciamientos judiciales, que previamente reconocen su presunta consideración de renta. Nos referimos a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 20 de diciembre de 1990 y 26 de junio de 1991, ya citadas, en las que se afirma que «la obligación que el legislador impone al contribuyente de justificar ese incremento no puede -desde la perspectiva sancionadora que aquí interesa- ser considerada como una alteración del sistema probatorio y del principio de presunción de inocencia». Y aducen que el incremento no justificado de patrimonio es una realidad y no una presunción, pues «ésta es tan sólo su consideración como renta» (53).

Dicho razonamiento no resulta del todo coherente con su anterior afirmación según la cual «en el artículo 20.13 de la Ley del IRPF el legislador, ante la presencia de un hecho genuino (adquisiciones a título oneroso cuya financiación no se justifica con la renta y patrimonio declarados), extrae una conclusión jurídica (su consideración como incrementos no justificados de patrimonio y, por tanto, como renta), estableciendo, pues, en dicho precepto una presunción *iuris tantum*». Parece que a efectos sancionatorios separa la existencia de una presunción de consideración de renta por la falta de correspondencia entre las adquisiciones del sujeto y sus posibilidades económicas, y su gravamen como incremento no justificado de patrimonio, por lo que concluye que no cabe reprochar que se sancione tomando como base una presunción.

En realidad, dicha separación es artificial, pues el gravamen de tales cantidades como incremento no justificado de patrimonio es la consecuencia jurídica de dicha presunción, como dicho Tribunal parecía entender en la cita arriba reproducida. Luego debemos mostrarnos en desacuerdo con este razonamiento.

Ciertamente, ha de reconocerse que en los referidos fallos se añade que tampoco cabe rechazarse la aplicación de sanciones por posible vulneración de la presunción de inocencia, en cuanto media una actividad probatoria suficiente de la Administración, al considerar que «ha habido una actividad comprobadora de la Inspección de la que ésta aprecia la existencia de determinadas adquisiciones onerosas efectuadas por el recurrente que no pudieron ser financiadas con el volumen de ingresos y patrimonios declarados, sin que por el recurrente se haya ofrecido justificación alguna, no obstante ser requerido, lo que evidencia una renta por la que no se había tributado». Sin embargo, como es fácil de advertir, este razonamiento es engañoso, pues dicha actividad probatoria únicamente acredita el hecho de que no se ha justificado el origen de las rentas puestas de manifiesto con el bien o derecho cuya financiación se cuestiona -hecho base de la presunción-, pero no que esa diferencia entre la renta declarada y la que se pone de manifiesto con la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos es renta gravable imputable al período en el que aflora, que es lo que ha de exigirse en el ámbito sancionador.

(53) Así se expresa el respectivo Fundamento Jurídico Noveno de las sentencias arriba citadas. *Vid. Impuestos*, núm. 18, septiembre 1991, pág. 67 y *Estudios Financieros*, núm. 107, febrero 1992, pág. 59.

En definitiva, no podemos compartir dichos pronunciamientos, y, aun cuando el Tribunal Supremo ha venido a ratificar dichas sentencias, en Sentencias de 13 y 19 de octubre de 1992 -al desestimar los recursos de apelación presentados contra ellas, expresándose en idénticos términos (54)-, debemos ratificarnos en nuestras conclusiones, por las razones ya indicadas.

Lo dicho no es óbice para reconocer, como así hemos hecho, que al hilo de la determinación de un incremento no justificado de patrimonio se puede poner de manifiesto la comisión de diversas infracciones tributarias, como ocurriría tanto en el caso de que el contribuyente revele la realización de operaciones constitutivas de tal calificación, al objeto de enervar el juego de la presunción, como en el supuesto del descubrimiento de las mismas por parte de la Inspección, pero siempre que se acredite la realidad de éstas.

En similar sentido se expresa FALCON Y TELLA, para quien, dado el carácter de presunción *iuris tantum* que tienen los incrementos no justificados de patrimonio, su mera existencia no conlleva automáticamente la posibilidad de imponer sanciones, si bien apunta que ello no significa que no sea posible apreciar la existencia de infracciones, siempre que exista una mínima actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (55).

Podemos traer a colación, por su indudable interés en esta materia, una Circular de la Secretaría General de Hacienda, referida a actuaciones de la Inspección en supuestos susceptibles de determinar incrementos no justificados de patrimonio, donde se señala que «en este tipo de expedientes de delito fiscal deberán extremarse los aspectos formales, incorporándose el mayor número de elementos probatorios. En aquellos casos en que los hechos puedan ser discutibles o estar insuficientemente probados se procederá a regularizar la situación tributaria del contribuyente en vía administrativa, instruyéndose las actas pertinentes sin acudir a la vía penal» (56).

(54) *Vid. Impuestos*, núm. 7, abril 1993, págs. 28-29.

(55) Y precisa FALCON Y TELLA que la actividad probatoria «en este ámbito, dada la dificultad que para la Inspección tiene descubrir el origen de los incrementos no justificados de patrimonio y la facilidad que en principio cabe suponer para su acreditación por el contribuyente, puede consistir simplemente en la comprobación de la existencia de gastos o bienes que no se corresponden con la renta o patrimonio declarados, unida al no ofrecimiento de explicación alguna por parte del contribuyente. La existencia de incrementos no justificados y el no ofrecimiento de explicación alguna por parte del contribuyente pueden llevar al órgano administrativo o jurisdiccional a la convicción de que se ha realizado el tipo del injusto, dentro del marco del principio de libre apreciación de la prueba que rige todo el procedimiento sancionador ...

Pero obsérvese que estamos haciendo referencia a la "explicación" de su origen por el contribuyente, no a la justificación del mismo, pues ello sería tanto como obligarle a demostrar su inocencia. La justificación de los incrementos es necesaria para desvirtuar la presunción a efectos de la liquidación de la cuota y los correspondientes intereses. Pero a efectos de sanciones no puede, a nuestro juicio, exigirse tal justificación» («Comentario General de Jurisprudencia», *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 79, julio-septiembre 1993, págs. 507-508).

(56) *Vid. CISS*, Impuesto Renta, vol. II-2, pág. 282/5.

**BIBLIOGRAFIA**

- ABELLA POBLET, E.: *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Publicaciones Abella, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1980.
- ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA, C.: «La estimación objetiva-singular: fuente de incrementos patrimoniales a tributar», *Actualidad Jurídica*, núm. 1, 1985.
- ALBIÑANA, C. y FONSECA, E.: *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Ediciones Deusto, Bilbao, 1992.
- ALONSO FERNANDEZ, F.: «Notas a la reforma del artículo 20 del IRPF», *Impuestos*, núm. 6, julio 1980.
- ALSINA RIUBUGRENT/ARIAS VELASCO: *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Bosch, Barcelona, 1980.
- APARICIO PEREZ, J.: «La jurisprudencia y la aplicación del delito fiscal: la responsabilidad civil y los incrementos no justificados de patrimonio», *Impuestos*, núm. 11, junio 1990.
- ARTHUR ANDERSEN, asesores legales y tributarios, (autores MIGUEL GORDILLO/ERNES-TO JIMENEZ/TOMAS LERIDA/IÑAQUI NUÑEZ): *Las nuevas Leyes del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio*, Edit. Arthur Andersen-Asesores Legales y Tributarios y cía., SRC, Madrid, 1991.
- AA.VV. (coordinada por HERNANI LACASA SALAS/DEL PASO ABENGOA): «Comentarios al nuevo Reglamento del IRPF», Edit. *Gaceta Fiscal*, 1992.
- BANACLOCHE, J.: «La renta irregular: incrementos y disminuciones patrimoniales», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 142, 1979.
- BANACLOCHE, J.: *Guía del nuevo Impuesto sobre la Renta*, CISS, Valencia, 1991.
- CALERO GALLEGO, J.: *La regulación de los incrementos y disminuciones de patrimonio en la Ley 48/1985*, inédito.

- CALERO GALLEGO, J.: *Lecciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Minerva Universidad, S.L., Sevilla, 1992.
- CARBAJO VASCO, D. y LOPEZ-TELLO, L.: *Todo sobre la reforma fiscal: renta, patrimonio, sociedades y no residentes*, Edit. Praxis, Barcelona, 1991.
- CARO CEBRIAN, A.: «Incrementos de patrimonio no justificados: presencia y tratamiento en el IRPF», *Gaceta Fiscal*, núm. 9, marzo 1984.
- CORDOBA RODA, J.: «Principio Constitucional de Presunción de Inocencia y Ordenamiento Sancionador Tributario-Administrativo y Penal», en la obra colectiva *Constitución y normas tributarias*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1990.
- DE LA PEÑA VELASCO, G.: «Consideraciones en torno a la noción de "incremento patrimonial" en el IRPF», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 32, octubre-diciembre 1981.
- DE LA PEÑA VELASCO, G.: «Evolución de las presunciones y ficciones en el IRPF (1978-1987)», en la obra colectiva *Estudios de Derecho y Hacienda. Homenaje a César Albiñana García-Quintana*, dirigida por MARTIN RETORTILLO y MARTINEZ LAFUENTE, t. II, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1987.
- DE LUIS, F.: «¿El fin de la estimación objetiva singular?, *CT*, núm. 33, 1980.
- ESEVERRI, E.: «La modificación del sistema simplificado de estimación objetiva singular y sus consecuencias», *Crónica Tributaria*, núm. 37, 1981.
- DRAKE DRAKE, R.: «Análisis de la Reforma Parcial del IRPF», *Gaceta Fiscal*, núm. 27, noviembre 1985.
- FALCON Y TELLA, R.: «Comentario General de Jurisprudencia», *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 79, julio-septiembre 1993.
- FERNANDEZ LOPEZ, E.: «Los incrementos y disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Crónica Tributaria*, núm. 33, 1986.
- FERREIRO/LASARTE/MARTIN QUERALT/PALAO: *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Cívitas, Madrid, 1983.

- FERREIRO/CLAVIJO/MARTIN QUERALT/PEREZ ROYO: *Curso de Derecho Tributario (Parte especial)*, 9.ª edic., Marcial Pons, Madrid, 1993.
- GARCIA AÑOVEROS, J.: *El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas*, Cívitas, Madrid, 1977.
- GONZALEZ PEDREGAL, A.: «Incrementos Patrimoniales "no justificados"», *Crónica Tributaria*, núm. 37, 1981.
- GONZALEZ VADILLO, I.: «Algunas consideraciones sobre los incrementos y disminuciones patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Gaceta Fiscal*, núm. 20, marzo 1985.
- PALANCIN RIBE, R., IÑIGO VEGA, M., MANCHEÑO GARCIA-LAJARA, S. y DEL HOYO ORTIGOSA, C.: *La Reforma de 1991 de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*, Ed. Gómez Trujillo y tres más, CB, Madrid, 1991.
- PALAO TABOADA, C.: «I poteri di controllo, le prove le presunzioni le deroghe al segreto bancario», ponencia presentada en el *Convegno di Studi sull'accertamento tributario nella Comunità Europea: L'esperienza della Spagna*, Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia, 19 de junio de 1992.
- PEREZ ROYO, I.: *La nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Madrid, 1991.
- ROSEMBUJ, T.: *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 2.ª edic., Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1992.
- SANTIDRIAN ALEGRE, J. y MORENO ROYES, F.: *Los nuevos Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1991.
- SIMON ACOSTA, E.: *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras*, t. III, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, AA.VV. (dirección NARCISO AMOROS RICA), Edersa, Madrid, 1983.
- SIMON ACOSTA, E.: «Naturaleza de los incrementos no justificados de patrimonio y efectos derivados de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio», *Quincena Fiscal*, núms. 1-2, noviembre, 1992.